



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00310-00

Demandante: Rol y Cia Limitada

Demandado: Departamento Norte de Santander – Asamblea Departamental

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

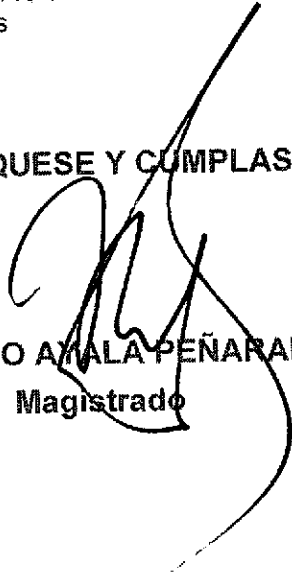
Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por Rol y Cia Limitada a través de apoderado contra el Departamento Norte de Santander – Asamblea Departamental, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- No se allega la prueba de la existencia y representación de la demandante, puesto el señor Oscar Lizcano Ruiz señala actuar en calidad de representante legal de Rol y Cia Limitada, no acatándose la exigencia dispuesta en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Aunado a lo anterior es de expresar que se debe allegar el poder en original conforme las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que obra a folio 1 del expediente copia de documento que no da la certeza sobre el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del C.P.A.C.A. Así mismo se tiene que el citado escrito se faculta al apoderado para demandar acto administrativo distinto al que se pretende su nulidad en la demanda, N° SHIR-11500-00606 de 10 de agosto de 2016.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. y 160, 166 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00446-00
Demandante: Julián Esteban Porras Rojas
Auto inadmite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

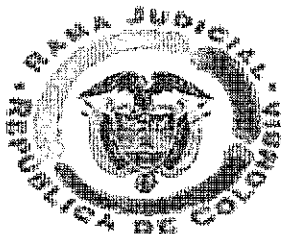


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por auto de fecha 14-09-2017, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Noy 15 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00009-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Emilia María Gutiérrez Sanchez – Sandra Yadira Bermont
Medio de control: Acción de repetición

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., presentada por E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz por intermedio de apoderado judicial, contra de las señoras Emilia María Gutiérrez Sánchez, Sandra Yadira Bermont y Concepción Emerita Paz.

En consecuencia, se dispone:

1. **TÉNGANSE** como parte demandante en el proceso de referencia a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y como demandados a Emilia María Gutiérrez Sánchez, Sandra Yadira Bermont Riobo y Concepción Emerita Paz Burbano.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** éste proveído y córrasele traslado de la demanda a las señoras a Emilia María Gutiérrez Sánchez, Sandra Yadira Bermont Riobo y Concepción Emerita Paz Burbano, conforme a lo previsto en los artículos 172, 198 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante conforme a lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Rad. 54-001-23-33-000-2017-00009-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Auto admite demanda

6. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho Oneyda Botello Gómez, como apoderado del demandante, en los términos previstos en el memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

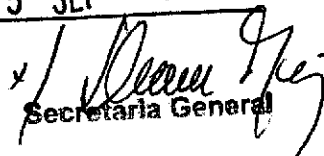

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ES 2017**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

lroy 15 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00005-00
Demandante: Liliana Judith Tamara Rivera
Demandado: Municipio de Villa del Rosario - Empresa Social del Estado Hospital Jorge Cristo Sahium
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso admitir la demanda presentada, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Liliana Judith Tamara Rivera, a través de apoderado contra el Municipio de Villa del Rosario y la Empresa Social del estado Hospital Jorge Cristo Sahium; no obstante, encuentra el Despacho que

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por la señora Liliana Judith Tamara Rivera a través de apoderado contra el Municipio de Villa del Rosario y la Empresa Social del Estado Hospital Jorge Cristo Sahium, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- ✓ No se allega constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación mediante la cual se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- ✓ Se omite aportar el anexo de la demanda relativo a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, puesto sí bien a folio 104 obra certificación expedida por la accionada respecto de la efectiva publicación en el sitio web del Municipio de Villa del Rosario, en la misma no se establece la fecha en que se efectuó.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 166 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00495-00
Demandante: Gabriel Quiñonez Montañez y otros
Demandado: Municipio de Toledo – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (4) de julio último, por medio de la cual revocó el auto a través de la cual este Despacho declaró probada la excepción de la caducidad del medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se señala como fecha el día veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONDOMINIO SECRETARIAL

Por anotación en **ESPINO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 15 SEP 2017

[Handwritten Signature]
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00076-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Demandado: Luis Fernando Campuzano Vásquez
Medio de control: Repetición

Visto el informe secretarial¹ que antecede sería del caso proveer respecto de escrito presentado por el demandado², sino se advirtiera, que según lo establece el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo las excepciones que la misma ley establezca, para lo cual se hace necesario señalar que estas se encuentran contenidas en el Decreto 196 de 1971, en su artículo 28 y ss, dentro de las cuales no se enmarca en ninguna situación fáctica el escrito que nos ocupa presentado por el señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, razón por la cual no se estudiará el citado escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMPTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EPTLR2, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 SEP 2017

Secretaría General

¹ Ver folio 303.
² Ver folios 296 a 302



675

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00392-00
Actor: CORPONOR
Demandado: Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S.- I.C.A. de México S.A.S., Termotécnica Coindustrial S.A., ECOPETROL S.A.
Medio de Control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (folio 670), procede el despacho a correr traslado a **ECOPETROL S.A.** y a **CORPONOR** del escrito presentado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (folios 667 a 669), mediante el cual dicha entidad, afirma que no es competente para realizar el experticio solicitado dentro del proceso de la referencia, ni tampoco cuenta con el personal idóneo para la realización del mismo.

Lo anterior con el fin de que **ECOPETROL S.A.** Y **CORPONOR**, se pronuncien si tienen conocimiento de otra entidad pública o privada que pueda rendir el experticio, encargado al instituto en mención.

En virtud a lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por el termino de cinco (5) días, a **ECOPETROL S.A.** y a **CORPONOR**, del oficio presentado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 15 SEP 2017


Secretaría General

